Parte General

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 9: Principales funciones de las Cámaras. Organización de las Cortes Generales. Los Grupos Parlamentarios y el funcionamiento de las Cámaras. El Estatuto de los parlamentarios. Los Parlamentos Autonómicos. El Estatuto de los parlamentarios autonómicos.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. PRINCIPALES FUNCIONES DE LAS CÁMARAS.....3
2. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES GENERALES. LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS.....8
3. EL ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.....13
3.1. El estatuto de los parlamentarios autonómicos.....13
3.2. Los Parlamentos Autonómicos. El Estatuto.....14

1. PRINCIPALES FUNCIONES DE LAS CÁMARAS

Usualmente se suelen distinguir cinco funciones de las Cortes Generales:

a) La función de control del Gobierno.

b) La función legislativa.

c) La función financiera.

d) Adopción de decisiones fundamentales que no necesariamente revisten carácter de ley.

e) Función de integración o control de otros órganos constitucionales.

Función de control y de la información.

Entre las críticas que se realizan a la supuesta incapacidad de los Parlamentos para cumplir su función, se encuentran las que hacen especial hincapié en la imposibilidad de que el Parlamento realice una de sus funciones capitales, la de controlar al Poder Ejecutivo. Para algunos autores como Agnoli y Bruckner, la definición del nuevo papel del Parlamento es, precisamente, el vaciamiento de contenido de la función de poder de la institución parlamentaria como consecuencia de la supresión de su capacidad de control sobre el Ejecutivo.

Se puede señalar, que estas afirmaciones se fundan, básicamente, en dos premisas. En primer lugar se basan sobre la equiparación entre el concepto de control parlamentario del gobierno, y la capacidad del Parlamento para remover el Gobierno exigiendo su responsabilidad política. En segundo lugar, se sustentan en el “continuum” existente entre la mayoría parlamentaria y el Poder Ejecutivo, relación ésta que haría imposible el control del Ejecutivo por parte de una cámara

dominada por una mayoría, que a su vez, está supeditada al Gobierno.

Sin embargo, es necesario recalcar que los mecanismos de control parlamentario del Gobierno y de exigencia de la responsabilidad política del mismo son, conceptual y jurídicamente distintos. **No cabe realizar una equiparación entre la posibilidad de las Cámaras de derribar al Gobierno y su capacidad real para cumplir su función de control del mismo.**

Por tanto, aquí se acoge un concepto de control parlamentario del Gobierno como una actividad de verificación e influencia distinta a la exigencia de responsabilidad política del Ejecutivo, y susceptible de generar consecuencias diversas, entre las que se encuentra, pero no únicamente, la ruptura de la relación de confianza que liga al Parlamento con el Gobierno.

Desde esta perspectiva, puede afirmarse que la mayoría de los Parlamentos controlan eficazmente a los Ejecutivos, y puede afirmarse también que cumplen la función real que en la actualidad toca ejercer al control parlamentario del Gobierno: posibilitar la exposición pública de las razones y criterios que guían la actuación del Ejecutivo y de la opinión que dicha actuación merece a las minorías, transmitir al electorado, en síntesis, la actuación del Gobierno, los motivos que la guían y la confrontación de ambos con los programas alternativos que en su caso proponga la oposición.

Como ha señalado Bernard Crick, el control parlamentario ha de ser el "tono y amplificador de un sistema de comunicación". La **relevancia de la publicidad**, cobra pues, mayor intensidad en el caso del ejercicio de la función de control parlamentario, ya que reduce o amplía los apoyos políticos y sociales del Gobierno y contribuye a la formación de la opinión del cuerpo electoral de cara a las sucesivas consultas electorales.

En cuanto a los instrumentos típicos del control parlamentario (Preguntas con contestación escrita u oral e interpelaciones), parecen ser utilizadas por las minorías con el único propósito de adquirir información. Autores como Joaquín García Morillo, consideran que la

utilización de los medios de control parlamentario ve, así, notablemente mermada su eficacia, tan cuestionada por las propias minorías que la utilizan. De ahí que muchos autores recalquen que la evaluación de la eficacia del control parlamentario debe realizarse por su capacidad para inducir a un tercer sujeto, el electorado, a optar por uno u otro programa. La utilización eficaz de los medios de control debe tener una orientación ultraparlamentaria.

En conclusión, la calidad del control parlamentario guarda, pues, muy poca relación con su cantidad y debe ponderarse sobre todo por su capacidad para llamar la atención de la opinión pública sobre la actuación del Gobierno y las críticas de la oposición a dicha actuación.

Dentro de la función de control parlamentario del Gobierno podemos distinguir entre:

Los instrumentos de control parlamentario ordinario de la actividad del Gobierno

a) Acceso del parlamentario a la información como forma de control (art.109CE).

b) Preguntas, interpelaciones y mociones (art.111CE)

c) Resoluciones y proposiciones no de ley, a través de los cuales la Cámara expresa su posición sobre una determinada cuestión.

d) Comisiones de investigación parlamentarias (art. 76).

Los instrumentos de exigencia de responsabilidad política al Gobierno

e) La cuestión de confianza (art 112 y 114.1CE).

f) La moción de censura constructiva (art 113.1 CE).

Función legislativa.

Comprende:

a) Iniciativa legislativa, que el Gobierno comparte con las Cortes. Además se reconoce una capacidad de propuesta a las Asambleas

legislativas de las Comunidades Autónomas (art.87.2 CE) y a los ciudadanos en los términos y formas de ejercicio que regule una ley orgánica (art. 87.3 CE).

b) Tramitación de los proyectos legislativos, tanto de procedencia gubernamental como propiamente parlamentaria, sobre las siguientes bases: los proyectos de ley tendrán prioridad en su tramitación (art. 89.1), lo cual no atrofiará la iniciativa legislativa según el propio precepto; prioridad temporal o material del Congreso con respecto al Senado, en el sentido de que el Congreso los examinará en primer lugar (arts. 89.2 y 88) y de que el Senado conserva tan sólo un plazo fugaz para la formulación de enmiendas, que el Congreso puede rechazar.

c) Aprobación de las leyes orgánicas, como nueva categoría que introduce la Constitución en el ordenamiento español (art. 81). Se diferencian de las ordinarias por la materia sobre la que versan (desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, aprobatorias de los Estatutos de Autonomía y del régimen electoral general, y las demás previstas en la Constitución), y por el hecho de que para su aprobación, modificación o derogación se exige la mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto legislativo.

d) Delegación legislativa, autorizando al Gobierno a dictar normas con rango de ley sobre materias no reservadas a la ley orgánica (arts. 82 a 85 CE).

e) Convalidación o derogación de Decretos-Leyes, adoptados por el Gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad, aspectos que veremos más adelante.

El recorte que se operará, por imperativo constitucional, de las facultades legislativas de las Cortes conforme se vaya produciendo la asunción de materias por las Comunidades Autónomas que se constituyan (art. 149.3 en relación con el 148 y el 151), es un hecho básico a tener en cuenta en el momento de determinar el alcance de la función legislativa parlamentaria.

Función financiera.

Encuentra aplicación en:

a) Planificación, mediante ley, de la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución (art. 131.1).

b) Ejercicio de la iniciativa pública en la actividad económica, reservando al sector público, mediante ley, recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y acordando la intervención de empresas cuando lo exigiere el interés general (art. 128.2).

c) Ejercicio de la potestad originaria para establecer tributos mediante ley y, por norma del mismo rango, determinación de todo beneficio fiscal (art. 133).

d) Examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado (art. 134).

e) Autorización al Gobierno para emitir Deuda Pública o contraer crédito (art. 135).

f) Examen y aprobación de la Cuenta General del Estado (art. 136).

g) Ejercicio de las competencias reconocidas en la Ley orgánica 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, encaminadas al control del déficit y la deuda de las tres Administraciones territoriales.

Adopción de decisiones políticas fundamentales que no revisten carácter de ley, aunque puedan desembocar en normas.

a) Revisión de la Constitución en cuanto a su iniciativa en los mismos términos que para la legislación ordinaria excluyendo la iniciativa popular (art. 166 CE).

b) Tratados internacionales, donde se opera con carácter general una sustitución de la técnica de la ratificación parlamentaria, por la de la previa autorización de las Cortes al Gobierno para celebrar y denunciar determinados convenios internacionales (arts. 93 a 96 CE).

c) Referéndum consultivo de todos los ciudadanos sobre decisiones políticas de especial trascendencia, el cual se convoca por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno, con la autorización expresa de las Cortes Generales (art. 92 CE).

d) Autorización de la declaración de guerra y conclusión de la paz (art. 63.3 CE).

Integración o control de otros órganos constitucionales.

a) Provisión a la sucesión en la Corona (art. 57.3) y exclusión en la sucesión (número 4 del mismo artículo), inhabilitación del Rey (art. 59.2), designación de la Regencia (art. 59.3) y proclamación del Rey (art. 61.1).

b) Propuesta al Rey, tanto por el Congreso como por el Senado, de cuatro personas de cada Cámara para ser designadas miembros del Tribunal Constitucional (art. 159.1).

c) Propuesta al Rey, tanto por el Congreso como por el Senado, de las personas para ser designadas miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 122.3), y

d) Designación del Defensor del Pueblo (art. 54).

2. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES GENERALES. LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

En cuanto a la organización de las CC.GG., es la siguiente:

Presidente y Mesas.

Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas (72.2 CE). La Constitución remite a los respectivos Reglamentos para determinar el procedimiento de elección. La elección se efectúa en la sesión constitutiva de la Cámara mediante votación por papeletas y es nombrado Presidente de la Cámara quien obtenga mayoría absoluta de los votos.

Los Presidentes del Congreso y del Senado poseen todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

El Presidente del Congreso presenta una fisonomía clara debida a las funciones que asume hacia el exterior de la Cámara: refrenda determinados actos del Rey, incluido el de disolución de las Cámaras en el supuesto del artículo 99.5, es responsable de los actos refrendados y preside las sesiones conjuntas de ambas Cámaras.

El artículo 72.2 CE establece que en cada una de las Cámaras existirá una Mesa elegida por el Pleno. La Mesa es el órgano rector de la Cámara. Ostenta la representación colegiada de ésta y en su quehacer cotidiano dirige y ordena los trabajos del Parlamento bajo la dirección y coordinación del Presidente y con el asesoramiento del Letrado Mayor. Su elección se lleva a efecto en la sesión constitutiva de cada una de las Cámaras. Tanto en el Congreso como en el Senado, la Mesa está compuesta por el Presidente de la Cámara, cuatro Vicepresidentes (dos en el caso del Senado) y cuatro Secretarios. Las funciones de la Mesa son, fundamentalmente, político-administrativas y se precisan en los artículos 31 RCD y 36 RS. Entre todas las funciones destaca la de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias.

Junta de Portavoces.

Es un órgano eminentemente político. Integrada por los Portavoces de los distintos GGPP en cada una de las Cámaras, la presencia en la misma de los distintos líderes políticos convierten a este órgano en un importante centro de poder político-parlamentario y en lugar adecuado para fraguar pacto político.

La Junta de Portavoces está presidida por el Presidente de la Cámara, quien la convocará a iniciativa propia o a petición de dos GGPP o de la quinta parte de los miembros de la Cámara (art. 39.1 RDC). De dichas convocatorias se da cuenta al Gobierno para que envíe a un representantes ante la misma.

Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

Pleno y las Comisiones.

Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones (art. 75.1 CE).

Tanto en el Congreso como en el Senado, el Pleno es el principal órgano de funcionamiento de la Cámara. Está compuesto por la totalidad de la Cámara y en él se adoptan las decisiones más transcendentales e importantes. Entre sus principales funciones destacan:

- Aprobación de las leyes
- Debate y, en su caso, votación de las más importantes iniciativas de información y control parlamentario.
- Elección de las altas magistraturas del Estado (Presidente y miembros de las Mesas de las Cámaras, Magistrados del Tribunal Constitucional…)

Las reuniones del Pleno se celebran dentro de los periodos ordinarios de sesiones, sin perjuicio de que fuera de ellos pueda solicitarse una sesión extraordinaria. Las sesiones plenarias serán públicas, salvo acuerdo en contrario, adoptado por mayoría o con arreglo al Reglamento (art. 80 CE).

Las Comisiones han sido llamadas «parlamentos dentro del Parlamento», sobre todo desde que sus componentes atienden antes a reflejar el espectro de fuerzas de los grupos parlamentarios, que a ser expresión del conocimiento y competencia en el ámbito de sus respectivas funciones. El artículo 75.1 CE las concibe como un órgano ordinario de trabajo, preparador de las tareas del Pleno.

Se componen de un número variable de parlamentarios. Las Comisiones funcionan bajo la dirección de la Mesa. El orden del día de las Comisiones se fija por su correspondiente Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara (art. 67.2 RCD) o directamente por su Presidente, oída la Mesa de la Comisión (71.2 RS).

Sus funciones son, básicamente, legislativas, de control y de estudio, estando facultadas para recabar información y documentación que precisen del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de cualquier autoridad o funcionario que guarde relación con la materia objeto del debate (art. 43 y 44 RDC y 66 y 67 RS).

Las sesiones de las Comisiones no pueden coincidir con las del Pleno. Por lo que se refiere a la clase de Comisiones, atendiendo a un criterio temporal, éstas se dividen entre Permanentes y no Permanentes.

Las Comisiones permanentes se constituyen con vocación de duración para toda la Legislatura. Con arreglo a las tareas que desempeñan se dividen en Comisiones Permanentes Legislativas y Comisiones Permanentes no Legislativas.

En cuanto a las Comisiones Legislativas Permanentes, tanto en el Congreso como en el Senado, suelen coincidir, por razón de la materia, con los distintos Departamentos Ministeriales. El Pleno podrá delegar en ellas la aprobación de proyectos y proposiciones de ley, salvo cuando se refieran a la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado. La delegación puede ser revocada (art. 75.1 y 75.2 CE). Las Comisiones Permanentes no Legislativas tienen encomendadas tareas específicas, tales como el estudio y reforma del Reglamento, problemas atinentes al Estatuto de los Diputados, conocimiento de peticiones ciudadanas, etc.

Las Comisiones no Permanentes son las que se crean para un trabajo concreto, extinguiéndose a la finalización del mismo y, en todo caso, al concluir la Legislatura. Se clasifican en Comisiones de Investigación (art. 76 CE) y Comisiones de Estudio (art. 51 RCD Y 67 RS).

La posibilidad de nombramiento de Comisiones de Investigación se reconoce al Congreso y al Senado, o a ambas Cámaras conjuntamente. Las conclusiones de la Comisión de Investigación no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a los resultados judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas (art 76.1 CE). Ante las Comisiones será obligatorio comparecer por acuerdo de las Cámaras, pudiendo imponerse sanciones en caso de incumplimiento de dicha obligación (art. 76.2), lo cual constituye un medio de información en el régimen parlamentario menos útil de lo que resulta en el sistema presidencialista de separación rígida de poderes; los célebres hearings norteamericanos, deseables o no, son difíciles de concebir entre nosotros.

La Diputación Permanente.

La presencia de este órgano se justifica por el carácter discontinuo de las actividad parlamentaria.

La Diputación Permanente de cada Cámara, a que se refieren los artículos 78 y 116.5 CE se compone de un mínimo de 21 miembros, representativos de los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica, bajo la presidencia del Presidente de la Cámara. Está dotada de los siguientes poderes:

a) Convocar el Pleno de la Cámara en sesión extraordinaria.

b) Velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no se halle reunida.

c) En caso de haber sido disuelta o de que hubiere expirado el mandato del Congreso de los Diputados, asumir las facultades de éste en orden a:

- Someter a debate y votación la totalidad de los Decretos-Leyes adoptados por el Gobierno en caso de extraordinaria y urgente necesidad, pronunciándose expresamente sobre su convalidación o derogación (art. 86), y
- Controlar la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio (art. 116.5).

Respecto de los grupos parlamentarios, hay que decir lo siguiente:

Los Grupos parlamentarios en el Congreso.

Los Diputados, en número no inferior a 15, podrán constituirse en grupo parlamentario. También los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho número, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a 5 y, al menos, un 15 por 100 de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5 por 100 de los obtenidos en el conjunto de la Nación.

La constitución de grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión constitutiva del Congreso. Los

Diputados que no queden integrados en ningún grupo pasarán a formar el Grupo Mixto.

Los Grupos parlamentarios y los Grupos territoriales en el Senado.

Cada grupo estará compuesto, al menos, por 10 Senadores, los que no se incorporen a un grupo parlamentario pasarán a integrar el Grupo Mixto. La formación de grupos parlamentarios se hará en el plazo de cinco días hábiles contados desde la constitución del Senado.

Dentro de los grupos parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas Legislativas u órganos colegiados superiores de dos o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse grupos territoriales. Ningún Senador puede formar parte de más de un grupo territorial.

Cada grupo territorial estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o designado por la Asamblea Legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva (arts. 32 y 33 del RS).

Por último, respecto del funcionamiento de las Cámaras, hay que hablar de lo siguiente:

Duración de la legislatura.

La duración de la legislatura es de cuatro años para ambas Cámaras, salvo caso de disolución anticipada (arts. 68.4 y 69.6, así como 115 CE). El plazo es relativamente corto, si se compara con los cinco años de la Cámara de los Comunes, con igual tiempo de la Asamblea Nacional francesa o la Cámara de Diputados italiana. El Senado dura en Italia seis años y en Francia nueve, si bien se renueva por terceras partes cada tres.

Corresponde al Rey convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución [art. 62 b)].

Períodos de sesiones y sesiones extraordinarias.

Las Cámaras celebran dos períodos de sesiones cada año con carácter ordinario: de septiembre a diciembre y de febrero a junio. Por exclusión, vacan los meses de enero, julio y agosto. Se hallan, pues, reunidas 274 días al año. Las sesiones deberán ser convocadas reglamentariamente, con la anticipación necesaria y por el Presidente de la Cámara o la correspondiente Comisión.

Las sesiones extraordinarias están previstas en la mayoría de los países. La Constitución Española establece que se convocarán sobre un orden del día determinado, a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras, siendo clausuradas una vez que el orden del día haya sido agotado (art. 73.2 CE).

Adopción de acuerdos.

Los requisitos para la adopción de acuerdos válidos son los siguientes:

a) Reunión reglamentaria, esto es, debidamente convocada.

b) Asistencia de la mayoría de los miembros del órgano de que se trate, el denominado quórum de presencia.

c) Aprobación de los acuerdos por la mayoría de miembros presentes, que debe entenderse como mayoría simple, sin perjuicio de las especiales que establezcan la Constitución, las Leyes y los Reglamentos de las Cámaras.

d) Ejercicio del voto de manera personal, sin posibilidad de delegación.

Publicidad de los trabajos.

Se ha mencionado el carácter público de las sesiones plenarias, salvo excepción (art. 80). Ello significa que funciona el principio inverso respecto de las sesiones no plenarias, que se verificarán a puerta cerrada, salvo acuerdo en contrario, como sucede en la generalidad de los Parlamentos.

Por su parte, las sesiones de las Comisiones se celebran a puerta cerrada. Pero como pueden asistir a las mismas los representantes de los medios de comunicación debidamente acreditados, ello las convierte de facto en públicas.

3. EL ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.

3.1. El estatuto de los parlamentarios autonómicos.

Hablar del estatuto de los parlamentarios es hablar de sus prerrogativas. Son mecanismos que surgen para garantizar el principio de inviolabilidad de las Cámaras. Así, las prerrogativas parlamentarias son utilizadas con el fin de garantizar la independencia de decisión de los parlamentarios y, en tanto que emanan funcionalmente de la Cámara, no son renunciables. Tradicionalmente, las prerrogativas acogen dos instituciones distintas: la inviolavilidad y la inmunidad.

a) El artículo 71.1 CE establece que “los Diputados y Senadores gozarán de inviolavilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”, inviolabilidad que continúa vigente “aún después de haber cesado su mandato” (art.10 RC) y que se extiende a “las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y a los votos emitidos en el ejercicio de su cargo (art. 21 RS). La inviolabilidad emerge históricamente para garantizar la libertad de palabra y proteger del arresto a los diputados frente a las amenazas del monarca y tiene por objeto impedir que el parlamentario sea perseguido por las opiniones expresadas y los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Esta institución opera en el marco del Derecho penal sustantivo como causa de no punibilidad y supone el reconocimiento pleno de la libertad de expresión del diputado a la hora de conformar la voluntad de la Cámara y, por ende, la imposibilidad de iniciar contra él cualquier tipo de procedimiento. Las consecuencias de la inviolabilidad (la irresponsabilidad penal) quedan limitadas a las opiniones y votos emitidos en el seno de las articulaciones orgánicas de la Cámara y, por extensión, a la reproducción literal de las mismas fuera de ellas (ej, rueda de prensa).

b) El artículo 72.1 CE prescribe que "Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán, asimismo, de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva". La inmunidad se fundamenta en el principio de separación de poderes y en el de autonomía de las Cámaras y consiste en conceder a las mismas la facultad de pronunciarse sobre si la persecución de uno de sus miembros se basa en motivos políticos o, por el contrario, tiene fundamentos jurídicos. En este último caso la Cámara debe conceder el suplicatorio sin entrar en el fondo del asunto acerca de la culpabilidad o inocencia del Diputado.

c) El artículo 71.3 CE establece, por último, que "En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo". Los miembros de las Cortes Generales se encuentran, por tanto, sujetos a un fuero especial, que es la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y sustraídos, por consiguiente, al juez ordinario predeterminado por ley, que, tan pronto como conozca que la persona sometida a investigación ostenta la condición de parlamentario, debe remitir lo actuado a la Sala anteriormente citada.

3.2. Los Parlamentos Autonómicos. El Estatuto

Pese a la libertad que la Constitución deja a los Estatutos de Autonomía, todas las Comunidades Autónomas han optado por el modelo establecido en el artículo 152 CE, dotándose en consecuencia de Asambleas Legislativas de configuración muy similar al Congreso de los Diputados.

Así pues, la Asamblea Legislativa es el parlamento unicameral de carácter regional, elegido mediante sufragio universal por la población de cada Comunidad Autónoma, pueblo al que representa. La denominación concreta adoptada en cada Estatuto de Autonomía para designar a este órgano legislativo es distinta en ciertas Comunidades Autónomas.

Su régimen jurídico se encuentra tanto en los Estatutos de Autonomía como en los posteriores reglamentos parlamentarios autonómicos.

Ni en los Estatutos ni en los reglamentos parlamentarios autonómicos se establece la inmunidad de los representantes autonómicos,

aunque sí se prevé un fuero especial para los mismos. Asimismo, se prevé de forma generalizada la prohibición de detención o retención de los representantes autonómicos salvo en caso de flagrante delito.